

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00094-00 10001-33-34-005-2022-00261-00 11001-33-34-005-2022-00066-00 11001-33-34-003-2022-00035-00 11001-33-34-002-2022-00013-00 11001-33-34-001-2022-00334-00 11001-33-34-004-2022-00031-00 11001-33-34-006-2022-00013-00 11001-33-34-006-2022-00258-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO (045-2022-00094) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (05-2022-00261) MIGUEL URIBE TURBAY (05-2022-00066) LUIS CARLOS LEAL ANGARITA (03-2022-00035) MAURICIO PUERTO BARRERA (02-2022-00013) RECICLADORES DE BOGOTÁ Y OTROS (01-2022-00334) ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN (04-2022-00031) RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ (06-2022-00013) DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ (06-2022-00258)
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver las acumulaciones de los procesos identificados con radicado No. 11001333400320220030800, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, y el identificado con radicado No. 11001333400620230049400, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá; así como la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por Rafael Enrique Cruz Rodríguez en el proceso acumulado identificado con radicado No. 11001333400620220001300.

CONSIDERACIONES

Sobre la acumulación de los procesos con radicado 11001-33-34-003-2022-00308-00 y 11001-33-34-006-2023-00494-00:

Por medio de providencia del 19 de marzo de 2024 (carpeta 206, archivo 048), el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá repuso providencia anterior y ordenó remitir el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00308-00 a este Despacho para resolver sobre la acumulación del medio de control en el proceso acumulado identificado con radicado No. 11001-33-41-045-2022-00094-00.

Por su parte, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá remitió proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00 por medio de providencia del 21 de mayo de 2024 (archivo 05, carpeta 210).

El artículo 148 del C.G.P. establece las reglas conforme a las cuales es procedente la acumulación de procesos y demandas en los siguientes términos:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de

traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Lo primero que hay que resaltar es que pueden acumularse demandas que cursen en la misma instancia siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales de los literales a, b y c de la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, la norma establece el momento procesal en el cual procede la acumulación de procesos declarativos, indicando que se pueden acumular hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En ese orden, el trámite procesal del proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00308-00 (carpeta 206) ha sido el siguiente:

Radicado: 11001-33-34-003-2022-00308-00

Fecha radicación: 21 de junio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa.

Demandantes: C.I. JALRA INVERSIONES S.A., RANINVER LTDA y otros.

Pretensiones:

1. *“Que se declare que es NULO, de manera INTEGRAL, el Acto Administrativo identificado como Decreto Distrital 555 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, por cuanto el mismo, fue expedido sin haber cumplido fielmente con el procedimiento, actuaciones, tiempos, plazos y formalidades que exige e impone la Ley, en especial la Ley 388 de 1.997, y demás disposiciones reglamentarias.*
2. *Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE a las autoridades administrativas distritales accionadas, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ABSTENERSE, de proferir Acto(s) Administrativo(s) alguno, tendiente(s) o cuyo objeto, y/o efecto, se cierne en afectar, restringir, limitar, o desconocer los atributos, la naturaleza y destinación que, como de PROPIEDAD PRIVADA, fueron DECLARADOS JUDICIALMENTE los bienes inmuebles de propiedad de mis procurados, contenidas en las providencias judiciales de fechas: (i) seis (06) de octubre del año 1.999, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., (ii) su confirmatoria en sede de Consulta de fecha veintiséis (26) de abril del año 2.000, en las cuales se dejó expresamente declarado por el Juez Natural Civil que “el predio objeto del proceso, identificado y alinderado a lo largo de esta providencia es de propiedad privada”, y (iii) providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2.002 proferida por la Sección Tercera, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado; u obstruir, afectar, o impedir, los atributos inherentes que, a la PROPIEDAD PRIVADA, reconocen el ordenamiento jurídico constitucional y legal patrio, y el ordenamiento jurídico convencional; y al desarrollo constructivo y*

urbanístico y ius aedificandi, de los bienes inmuebles de PROPIEDAD PRIVADA de mis procurados.

3. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENE a las demandadas DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a actualizar, su información administrativa y de consulta en sus páginas web oficiales, para que, en la información pública oficial allí contenida y publicada, se cumpla y verifique: (i) la declaratoria que, de naturaleza y destinación de PROPIEDAD PRIVADA, hicieron las autoridades jurisdiccionales Civiles contenidas en las providencias judiciales de fechas: (i) seis (06) de octubre del año 1.999, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., (ii) su confirmatoria en sede de Consulta de fecha veintiséis (26) de abril del año 2.000, en las cuales se dejó expresamente declarado por el Juez Natural Civil que “el predio objeto del proceso, identificado y alinderado a lo largo de esta providencia es de propiedad privada”, y (iii) providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2.002 proferida por la Sección Tercera, de la Sala Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado.
4. Que a título de INDEMNIZACIÓN, como forma de reparación material por el daño causado, se CONDENE a la accionada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. [SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN], a CANCELAR, a mis procuradas, la suma de: NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$94.000.000.º), o lo que se logre probar, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, que, a título de LUCRO CESANTE, por imposibilidad de arrendamientos y/o rentas mensuales, de los bienes inmuebles de PROPIEDAD PRIVADA de mis procurados, dejaron de percibir, con ocasión de la AFECTACIÓN que, a “espacio público”, administrativamente fue impuesta por la demandada, con los Actos Administrativos viciados de nulidad, en el periodo de tiempo que estuvieron vigentes, esto fue, desde la fecha de expedición del ACTO ADMINISTRATIVO demandado en Nulidad, este es, el Decreto Distrital Nro. 555 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, expedido en fecha del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), hasta la fecha de radicación del presente libelo.
5. Que bajo el supuesto, que el Acto Administrativo viciado de nulidad y objeto de la presente solicitud, no fuera SUSPENDIDO, a título de INDEMNIZACIÓN, como forma de reparación material por el daño causado, por los PERJUICIOS MATERIALES, que a título de LUCRO CESANTE, se causen, por imposibilidad de arrendamientos y/o rentas mensuales, de los bienes inmuebles de naturaleza y destinación de PROPIEDAD PRIVADA de mis procurados, que dejaron de percibir, con ocasión de la AFECTACIÓN que, administrativamente impusieron las accionadas, con el Acto Administrativo viciado de nulidad y objeto de la presente, se CONDENE a las demandadas, a CANCELAR, a mis procuradas, la suma de: VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.500.000.º) mensuales, o lo que se logre probar, desde la fecha de radicación de la presente solicitud, y hasta que se dirima la actuación judicial a impetrarse”.

Medica cautelar: Presentó diferentes medidas cautelares (archivo 047, carpeta 206)

Estado judicial:

- Mediante auto del 01 de noviembre de 2022 (archivo 020, carpeta 206), el Juzgado Tercero Administrativo resolvió declarar su falta de competencia y remitir al Tribunal Administrativo Sección Primera.

- El 04 de noviembre de 2022 (archivo 021 y 022), el apoderado demandante radicó recurso de reposición contra la citada decisión.
- El 17 de marzo de 2023 (archivo 035), emitió el Despacho Judicial resolvió no reponer providencia y, una vez ejecutoriada la decisión, remitir el expediente al Tribunal.
- Por medio de providencia del 19 de marzo de 2024 (archivo 048), ante la supuesta existencia de nuevos hechos, el Juzgado Tercero Administrativo repuso providencia del 17 de marzo de 2013 y, en su lugar, ordenó remitir ese proceso a este Despacho Judicial para disponer sobre acumulación al medio de control de nulidad simple que cursa bajo el proceso acumulado No. 11001-33-41-045-2022-00094-00.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos para la acumulación de procesos, este Juzgado comprueba que el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00308-00 no cumple con el requisito de surtirse bajo un mismo procedimiento, esto es, bajo el medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el demandante lo presentó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa de manera subsidiaria.

El artículo 148 del C.G.P., aplicable por expresa remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece las reglas conforme a las cuales es procedente la acumulación de procesos y demandas en los siguientes términos:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...** “*

Entonces, teniendo en cuenta que proceso identificado con radicado No. 11001333400320220030800 se presentó bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de manera subsidiaria con el de reparación directa, no se cumple el primer requisito para decretar la acumulación de procesos decretada en proceso 11001334104520220009400 de surtirse bajo un mismo procedimiento.

Es así como este Despacho no avocará acumulación del proceso identificado con radicado No. 11001333400320220030800 y ordenará su devolución al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, con relación al trámite procesal del proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00 (carpeta 210) se tiene lo siguiente:

Radicado: 11001-33-34-006-2023-00494-00

Fecha radicación: 09 de octubre de 2023

Medio de control: Nulidad

Demandantes: JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA

Pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.", proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, que se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales correspondientes".

Medica cautelar: Suspensión provisional del Decreto 555 de 2021.

Estado judicial:

- Mediante auto del 01 de mayo de 2024 (archivo 05, carpeta 210), el Juzgado Sexto Administrativo resolvió remitir el citado proceso a este Despacho Judicial para resolver acumulación en torno al proceso con radicado No. 11001334104520220009400.

Al analizar cada uno de los requisitos para la acumulación del proceso 11001-33-34-006-2023-00494-00, se advierte que se cumplen los presupuestos necesarios para la acumulación, a saber:

Todas las actuaciones se tramitan bajo un mismo procedimiento: en este caso, se trata del medio de control de nulidad conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Que se encuentren en la misma instancia: se pueden evidenciar que este proceso se tramita en primera instancia como todos los acumulados.

Vínculo de identidad: En este proceso se tiene identidad en la parte demandada, se interpone el mismo medio de control nulidad simple contra el Decreto 555 de 29 de diciembre de 2011, proferido por el Distrito Capital, *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C"*, teniendo las mismas pretensiones, encaminadas a la nulidad de ese acto administrativo.

Límite temporal: El proceso se encuentran en la etapa previa a la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial o, en su defecto, para dictar sentencia anticipada.

Con base en lo anterior, se advierte que es procedente la acumulación del proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00, razón por la cual se ordenará la suspensión de los procesos acumulados hasta que este encuentre en la misma etapa procesal.

De manera inmediata se procederá a estudiar los requisitos formales del proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00.

Estudio de la demanda dentro del proceso con radicado 11001-33-34-006-2023-00494-00:

Juan José Montaña Zuleta, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del Decreto 555 de 2021, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.".

Toda vez que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

Solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del proceso con radicado 11001-33-34-006-2022-00013-00:

Ahora bien, pasando a la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por Rafael Enrique Cruz Rodríguez en el proceso acumulado identificado con radicado No. 11001333400620220001300, este Despacho la negará de acuerdo a lo siguiente.

Se le recuerda al demandante que el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad resulta improcedente, por cuanto la naturaleza pública de este proceso subyace del interés directo y particular de los ciudadanos a la esfera del orden público que pretender salvaguardar el ordenamiento jurídico en abstracto.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de 13 de agosto de 2021¹ estableció:

"(...) En ese sentido, vale la pena advertir que esta Corporación ha sostenido de manera pacífica que no procede el desistimiento del medio de control de nulidad al ser un proceso de naturaleza pública en el que subyace un interés que trasciende la esfera particular y a través del cual se pretende salvaguardar el ordenamiento jurídico en abstracto.

En efecto, al tratarse de un medio de control de carácter objetivo, el posterior desistimiento de las pretensiones incoadas por el demandante no resulta procedente por cuanto es menester pronunciarse respecto de los posibles efectos jurídicos causados durante la vigencia del acto administrativo cuestionado, ello con miras a restablecer la legalidad presuntamente transgredida con la expedición del mismo (...)"

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de desistimiento del señor Rafael Enrique Cruz Rodríguez en el proceso acumulado identificado con radicado No. 11001333400620220001300, máxime si se tiene en cuenta que otros ciudadanos y coadyuvantes pretenden controvertir la legalidad de dicho acto administrativo.

¹ Consejo de Estado – sección Primera C.P Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. 11001-03-24-000-2013-00084-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACUMULAR el proceso con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00308-00, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá a través de providencia del 19 de marzo de 2024, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-003-2022-00308-00 para que continúe surtiendo su trámite en esa Dependencia Judicial.

TERCERO: DECRETAR la acumulación del proceso de nulidad simple identificado con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00 junto a los procesos previamente acumulados identificados con los radicados Nos. 11001-33-41-045-2022-00094-00, 11001-33-34-005-2022-00261-00, 11001-33-34-005-2022-00066-00, 11001-33-34-003-2022-00035-00, 11001-33-34-002-2022-00013-00, 11001-33-34-001-2022-00334-00, 11001-33-34-004-2022-00031-00, 11001-33-34-006-2022-00013-00 y 11001-33-34-006-2022-00258-00.

CUARTO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** en el proceso identificado con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda identificada con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00 al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda identificada con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00 a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda identificada con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda identificada con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00, deberá aportar al expediente copia del expediente administrativo referente al acto administrativo acusado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, la entidad demandada deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso originado por la demanda identificada con radicado No. 11001-33-34-006-2023-00494-00 mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

DÉCIMO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de los procesos acumulados de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor **RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ** en el proceso acumulado identificado con radicado No. 11001-33-34-006-2022-00013-00, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría, **INGRESAR** al despacho para proveer sobre lo pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f7fdb36cee7296e510ba1da9591e414b9ba1e87250eb2cacbe68b6466bd67**

Documento generado en 21/06/2024 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>